

# RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADOS POR BENBROS PV, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE VARIAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU PROPIEDAD

(CFT/DE/200/23)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo a los conflictos presentado BENBROS PV, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El 2 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de BENBROS PV S.L. (en adelante, BENBROS) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV TORDESILLAS ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Tordesillas.

PÚBLICA

Ese mismo día tuvieron entradas otros cuatro escritos de BENBROS por los que planteaba conflicto para las instalaciones “PSFV TORDESILLAS ENERGY 2”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Tordesillas, “PSFV MONTICO ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Tordesillas, (expediente CFT/DE/201/23), fotovoltaica “PSFV MOTA ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Mota del Marqués (Valladolid) (expediente CFT/DE/202/23) y “PSFV VESTER ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Pedrosa del Rey (Valladolid) (expediente CFT/DE/204/23).

En los cinco escritos de conflicto se comprobó que compartían titular, causa de denegación- falta de capacidad en la evacuación en la red subyacente de los nudos de TORDESILLAS 220/45 KV (0017001415 – TORDESILLAS T1 y 0017001423 – TORDESILLAS T2, que son las redes que evacúan en la subestación de transporte Tordesillas 220kV) y alegaciones por lo que se procedió a la acumulación de los expedientes indicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

BENBROS expone los siguientes hechos:

-El 6 de marzo de 2023 solicitó acceso y conexión para cinco instalaciones en la red de distribución de I-DE REDES subyacente a la subestación Tordesillas. (nudos de Tordesillas T1 45kV, Montico 45kV, Mota 45KV y Vester 13kV).

-El 2 de mayo de 2023, BENBROS recibió las correspondientes denegaciones por parte de I-DE REDES respecto de sus solicitudes de acceso y conexión para todas las instalaciones referidas.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-BENBROS pone de manifiesto que la memoria técnica de denegación no es suficiente porque no acompaña los análisis que la justifican generando indefensión, sin que además esté actualizada la publicación con las capacidades admitidas o en tramitación.

-Considera que no hay motivación suficiente en la denegación ni se aporta por I-DE REDES posibles soluciones de conexión o alternativas que considera son viables, vulnerando así la normativa de aplicación.

Concluye solicitando que se declare no ajustada a Derecho la Comunicación notificada a la Sociedad, y en su consecuencia, requiera a I-DE REDES para que otorguen a la Sociedad el acceso a la red de transporte y conexión solicitados para los diferentes proyectos.

PÚBLICA

Subsidiariamente, que se requiera a I-DE REDES para que resuelva motivadamente sobre la solicitud de acceso formulada por la Sociedad, para que permita comprobar a la Sociedad si el acuerdo denegatorio del acceso a la red se ajusta a la legalidad.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 7 de junio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la actuación del gestor de la red ha sido o no correcta.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 26 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-Coincide I-DE REDES plenamente en los hechos relatados por BENBROS tanto en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión como en las causas de denegación.

-En cuanto a la información que se requirió en la comunicación de inicio, I-DE REDES aporta los listados de las solicitudes de acceso y conexión distinguiendo las dirigidas al nudo Tordesillas T1 y al T2 e identificando las cinco instalaciones objeto del presente conflicto.

-Aclara que la causa de denegación es por saturación de los indicados transformadores de Tordesillas 220/45kV en condiciones de plena disponibilidad (N)

-En cuanto a la situación de los indicados transformadores, señala que antes de evaluar las distintas solicitudes de BENBROS la misma es ya de 101.5% y 101% respectivamente y que, teniendo en cuenta, el acceso solicitado se elevaría respectivamente a 106.6% y 106.1%. En cómputo anual, se produce saturación en 134 y 151 horas respectivamente.

-Finalmente pone de manifiesto que se han concedido accesos con posterioridad, pero solo a instalaciones de autoconsumo de baja potencia que no se ven afectadas por las saturaciones de los transformadores de alta tensión que conectan la red de distribución subyacente con la red de transporte.

## **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

PÚBLICA

Mediante escritos de fecha de 28 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de julio de 2023 ha tenido entrada escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en su escrito anterior.

Ampliamente superado el plazo de diez días, no se han recibido alegaciones por parte de BENBROS.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

PÚBLICA

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la denegación de las solicitudes de acceso y conexión por falta de capacidad.**

El presente conflicto tiene como único objeto si I-DE REDES ha denegado de forma justificada por falta de capacidad las cinco solicitudes de acceso y conexión planteadas por BENBROS con pretensión de conexión en la red subyacente de Tordesillas 220kV.

Para ello, ha de revisarse si se ha observado correctamente la prelación de solicitudes y si la denegación está justificada por falta de capacidad, de conformidad con los criterios de la normativa aplicable.

Para evaluar si se ha respetado el orden de prelación se requirió a I-DE REDES que aportara el listado de solicitudes en relación con los transformadores T1 y T2 220/45KV de Tordesillas, elemento que se considera por parte de I-DE REDES sobrecargado y que justifica la denegación de las distintas instalaciones.

En relación al Transformador 1 Tordesillas (folio 231 del expediente) se puede comprobar que la capacidad se agotó por solicitudes previas a dos de las instalaciones de BENBROS objeto del presente conflicto -Tordesillas y Vester-. Como se indicó en la memoria justificativa de la denegación, una solicitud de 1 de marzo de 2023 -frente a las de BENBROS de 6 de marzo de 2023- fue la última a la que se otorgó acceso y conexión, agotando la capacidad. Dada la poca diferencia temporal, el agotamiento de capacidad no pudo verse reflejado en la publicación del mapa por parte de I-DE REDES. Así mismo, no fueron ni siquiera las primeras instalaciones en ser denegadas por falta de capacidad.

Idéntica conclusión se extrae de la revisión del listado de solicitudes en relación con el transformador 2 (folios 232-233 del expediente). En este caso, y respecto de las tres solicitudes restantes (Mota, Tordesillas 2 y Montico) la capacidad se agota con una solicitud de 3 de marzo y fueron denegadas seis solicitudes preferentes a las tres de BENBROS, objeto de este conflicto.

En consecuencia, ha de concluirse que I-DE REDES respetó el orden de prelación y que la capacidad se había agotado al otorgar acceso y conexión a

PÚBLICA

solicitudes preferentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Pasando al análisis de la falta de capacidad, ha de concluirse, teniendo en cuenta la documentación aportada en el presente conflicto, que la misma ha sido debidamente justificada.

Dado que la explotación de la red de distribución es, en esta zona, radial, la evaluación de capacidad se hace exclusivamente en condiciones de plena disponibilidad (N) y una vez alcanzado el 100% de saturación no se pueden otorgar más accesos sin poner la seguridad, regularidad y calidad del suministro como indica el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013). Como pone de manifiesto I-DE REDES en sus alegaciones y se deduce del listado de solicitudes otorgadas y denegadas actualmente las instalaciones existentes y con permiso de acceso y conexión alcanzan el límite de saturación de ambos transformadores agotando la capacidad de evacuación de éstos, salvo para instalaciones de autoconsumo de baja potencia.

Estas consideraciones conllevan la desestimación de los conflictos acumulados.

No obstante, ha de indicarse que la memoria técnica de I-DE REDES adolece de falta de información, aunque ello no alcance a poder afirmar como indica BENBROS que ha incumplido la obligación de motivación prevista en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013 y las normas de desarrollo.

La indicada memoria técnica en lo que aquí interesa carece de dos datos que son relevantes para indicar cómo se ha evaluado la capacidad y cuál es la causa de la denegación.

El primero y más importante es que no indica cuál es el criterio de evaluación de la capacidad que permite afirmar la falta de capacidad.

Cuando el artículo 8.1 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica establece que:

*1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular*

Está indicando que no basta simplemente con tener en cuenta lo determinado en el Anexo I, sino que también debe hacerse referencia expresa a lo que

PÚBLICA

establecen las Especificaciones de Detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su apartado 3.3 del Anexo II, que desarrollan justamente los criterios indicados en el Anexo I y, sobre todo, que son las que, en última instancia, definen los criterios para evaluar y determinar la capacidad disponible en un determinado punto de la red. La definición de capacidad de las propias Especificaciones no deja lugar a dudas.

*La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio (el subrayado es nuestro).*

Siendo cinco los criterios definidos en las Especificaciones de Detalle (apartados 3.3.1 a 3.3.5), el distribuidor debe indicar cuál es el criterio que determina que no haya capacidad.

I-DE REDES solo en las alegaciones de este conflicto y tras expreso requerimiento de esta Comisión aclaró que no había capacidad de conformidad con el primer criterio, sobrecargas en un elemento de la red (éste sí está identificado) en condiciones de disponibilidad total.

Es cierto que de la lectura de la Memoria técnica se puede deducir por las referencias a los niveles de saturación de algunos elementos de la red, así como por la descripción del funcionamiento radial de la red la conclusión anterior, pero I-DE REDES no puede dar por hecho tal información que además no está disponible en sus mapas de capacidad (tampoco está obligado a ello).

Por eso, I-DE REDES debe hacer referencia siempre a cuál es el criterio evaluado según el cual no hay capacidad para la instalación que solicita acceso y conexión.

En segundo lugar y para este criterio (igual que las sobrecargas en un escenario de N-1) es imprescindible para comprender la denegación y descartar la posibilidad de un acceso parcial, disponer no solo de la situación de sobrecarga tras evaluar la solicitud -que está en la Memoria-, sino la situación antes de la evaluación. De nuevo, ha sido a petición de esta Comisión cuando I-DE REDES lo ha aportado.

Por último, I-DE REDES debe evitar que, como sucede en una de las denegaciones, la referencia a la solicitud de acceso y conexión que ha agotado la capacidad esté equivocada. Sobre todo, porque puede suceder, como en este caso, que un mismo promotor tiene varias solicitudes en nudos cercanos -en este caso en los dos transformadores de Tordesillas- y que el error genere incertidumbre sobre las razones para la denegación del acceso y conexión al no

PÚBLICA

coincidir en solicitudes que comparten criterio de denegación como es el caso por la sobrecarga de un elemento de la red.

En todo caso, las consideraciones anteriores no modifican la conclusión inicial, a saber, que las denegaciones son conforme a Derecho y conducen a la desestimación de los presentes conflictos de acceso acumulados. Sin perjuicio de ello, I-DE REDES habrá de mejorar sus Memorias técnicas a fin de recoger con claridad y precisión la motivación específica de denegación por falta de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO-** Desestimar los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por BENBROS PV, S.L. en relación con la denegación de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas “PSFV TORDESILLAS ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Tordesillas, “PSFV TORDESILLAS ENERGY 2”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Tordesillas, “PSFV MONTICO ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Tordesillas, “PSFV MOTA ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Mota del Marqués (Valladolid) y “PSFV VESTER ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Pedrosa del Rey (Valladolid).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS PV, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA